



Excmo. Ayuntamiento de Peñíscola
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, 1
PEÑÍSCOLA - 12598 (Castellón)

=====
Ref. Queja nº 070196
=====

Dpto.: Urbanismo

S. Ref.: Expediente licencia de obras 39/2005

Asunto: Licencia de obras en la parcela A-7 del polígono V de la Urbanización Font Nova.

Excmo. Sr.:

D. (...), en calidad de presidente de la Comunidad de Propietarios Calas de Peñíscola, sita en la Urbanización Font Nova, se dirige a esta Institución manifestando su disconformidad con el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de abril de 2006 por el que se desestimaba el recurso de reposición presentado por la comunidad de propietarios el 27 de septiembre de 2005 contra la licencia de obras concedida en el expediente arriba referenciado, ya que considera que “el arquitecto no puede calcular la edificabilidad teniendo en cuenta únicamente el plano topográfico presentado por el promotor de la edificación y prescindiendo total y absolutamente de la realidad catastral y registral de la finca referida.”

Asimismo, el autor de la queja expresa que el Ayuntamiento ha concedido la licencia de obras para una parcela que, a la vista del informe del catastro de 28 de febrero de 2005 que obra en el expediente, tiene 3 referencias catastrales, por lo que, aunque no constara la existencia de licencia municipal de segregación, el informe del catastro constituía un claro indicio de que la parcela había sido segregada sin pedir licencia, de manera que consideran erróneo el cálculo de la edificabilidad y volumetría, al haber efectuado como si se tratase de una única parcela.

Con el objeto de contrastar estas alegaciones, requerimos al Ayuntamiento de Peñíscola que nos remitiera un informe técnico sobre los motivos que impiden acoger las pretensiones del autor de la queja.

En cumplimiento de nuestro requerimiento, el Ayuntamiento nos envía los informes técnicos emitidos por el Departamento de Catastro de fecha 28 de febrero de 2005, la Arquitecta Técnica Municipal de 11 de marzo de 2005, el Ingeniero Técnico Topógrafo Municipal de 22 de marzo de 2005 y por el Arquitecto Municipal con fechas 22 de marzo y 11 de octubre de 2005 y 7 de febrero de 2007.

En relación con el contenido de los referidos informes, y teniendo en cuenta la presunción de objetividad y independencia que reconoce la jurisprudencia contencioso-administrativa a los informes emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, esta Institución considera que la actuación municipal en el expediente de licencia de obras aparece suficientemente motivada.

No obstante lo anterior, no podemos pasar por alto la injustificada y excesiva tardanza municipal en contestar y notificar la resolución del recurso de reposición presentado por el autor de la queja.

En efecto, aparece acreditado en las actuaciones que el recurso de reposición se interpuso con fecha 27 de septiembre de 2005 y no fue resuelto hasta casi 8 meses después, concretamente, el 20 de abril de 2006, sin que conste acreditada la fecha en la que se produjo su notificación y efectiva recepción por parte del autor de la queja.

Como argumento para tratar de justificar el dilatado retraso en contestar al recurso de reposición no se podría oponer en este caso los efectos negativos del silencio, puesto que, a tenor de lo dispuesto en el apartado tercero del art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, se advierte que “la desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente”, esto es, el silencio negativo se configura como una garantía para el ciudadano, de manera que “voluntariamente” puede optar entre, por un lado, acudir a la vía contenciosa o, por otro, si prefiere conocer cuáles son los argumentos que el Ayuntamiento sostiene para rechazar las alegaciones contenidas en su recurso de reposición –en punto a la mejor preparación de la demanda contenciosa- esperar a la resolución expresa de la Administración, toda vez que tal actitud de abstenerse de dictar resolución expresa, incumple manifiestamente el inexcusable deber de resolver, impuesto a las Administraciones Públicas en el art. 42 y de la repetida Ley 30/1992, y cuya obligación, ha sido extendida y enfatizada con la reforma operada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, al prescribir, con una claridad meridiana, que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, sin que se encuentren excepcionados los tramitados en vía de recurso administrativo, en este caso, la reposición contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 31 de marzo de 2005. (art. 117.2 de la Ley 30/92).

Dicho en otros términos, aunque, como en este caso, haya transcurrido en exceso en plazo máximo de un mes para dictar y notificar la resolución expresa al recurso de reposición, no por ello ha desaparecido la referida obligación administrativa, ni el ciudadano tiene que forzosamente entender desestimada su solicitud e interponer el recurso contencioso, toda vez que, insistimos, estamos ante una facultad del interesado.

Asimismo, el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts Valencianes, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno recordar al Ayuntamiento de Peñíscola el deber legal de dictar y notificar, en el plazo máximo de un mes, la resolución expresa y motivada en contestación a los recursos de reposición presentados por los ciudadanos, facilitando al máximo, y con prontitud, el acceso a toda la documentación del expediente administrativo por parte de los interesados, y valorando la posibilidad de acordar de oficio la iniciación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para indemnizar los daños y perjuicios que se hayan podido causar al autor de la queja (art. 142.1 Ley 30/1992).

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta este recordatorio de deberes legales o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlo, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir del mes siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Emilia Caballero Álvarez
Síndica de Greuges e.f. de la Comunitat Valenciana